



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/121/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: LEOBARDO
MEDINA XIX.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de agosto del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto atribuidas al ciudadano Leobardo Medina Xix, en su calidad de Consejero Presidente del referido Consejo Distrital, por la supuesta emisión de expresiones que considera actualizan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
UTIE	Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo
DPP	Dirección de Partidos Políticos
Consejo	Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciante / [REDACTED]	[REDACTED]
Denunciado / Leobardo Medina / Consejero Presidente	Leobardo Medina Xix, en su calidad de Consejero Presidente del propio Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo
Vocal Secretaria del Consejo	Gabriela Ortiz Martínez de Kores, en su calidad de Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ANTECEDENTES

- Queja. El catorce de junio, se recibió en la Dirección Jurídica, el oficio CIND/EAG/014/2024, signado por la Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, Consejera Electoral del Instituto, mediante el cual remite un escrito de queja firmado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en el que denuncia al ciudadano Leobardo Medina Xix, en su calidad de Consejero Presidente del citado Consejo, por la presunta realización de hechos constitutivos de VPG, al emitir comentarios ofensivos, despectivos, retadores y un tanto amenazantes por los cuales la quejosa se sintió humillada ante el Consejo, los cuales menciona le han causado una afectación dado que ha traspasado la línea de abuso, coartando su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad,

hacia su libertad de ejercer sus funciones sin violencia, vulnerando sus derechos como funcionaria del órgano colegiado que representa.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:
 - "Se solicita iniciar una investigación en base al hecho ya narrado para que no vuelva a repetirse esa situación no solo a mi persona si no a cualquiera que comparta espacios laborales o de convivencia con el denunciado.
 - Sea puesto en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.
 - Dar vista al Órgano Interno de Control para la investigación correspondiente.
 - Dar vista al Consejo General, ya que ellos realizaron la designación del denunciado como Consejero Presidente."
3. Sin embargo, la autoridad instructora advirtió que dicha solicitud versaba sobre diligencias de investigación, por lo que determinó que de acuerdo al criterio Jurisprudencial 14/2015³ y demás consideraciones vertidas en el auto de fecha dieciocho de junio, no sería materia de pronunciamiento de la CQyD.
4. **Registro.** El dieciocho de junio, la Dirección, registró el referido escrito de queja bajo el número IEQROO/PESVPG/038/2024. De igual forma, reservó su admisión y ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
5. **Requerimiento a la UTIE del Instituto.** El diecinueve de junio, la Dirección, mediante oficio DJ/3096/2024 requirió al Maestro Isaías Contreras Benítez, Titular de la UTIE, las grabaciones de audio y video pertenecientes a las instalaciones del Consejo Distrital 12 del Instituto del día 08 de junio en el horario de 10:00 am a 03:00 pm y el 09 de junio en el horario de 8:00 am a 3:00 pm del año en curso, del área donde se instala la Sala de Sesiones del Consejo.
6. **Requerimiento a la Dirección de Organización del Instituto.** En la misma fecha, la Dirección, mediante oficio DJ/3093/2024, requirió al

³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021#>



Director de Organización del Instituto, diversa información y documentación del Consejero denunciado y [REDACTED].

7. **Respuesta de la UTIE.** Alternadamente en la misma fecha, la Dirección, tuvo por recibido el oficio UTIE/193/2024, signado por el Maestro Isaías Contreras Benítez, Titular de la referida unidad, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fuera efectuado mediante oficio DJ/3096/2024.
8. **Inspección ocular.** El veinte de junio, la Dirección, desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública del link proporcionado por el Titular de la UTIE en el oficio UTIE/193/2024.
9. **Respuesta de la Dirección de Organización.** El veinte de junio, la Dirección tuvo por recibido el oficio DO/391/2024, por medio del cual el Director de Organización del Instituto, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo 5.
10. **Requerimiento a la UTIE del Instituto.** El veinticinco de junio, la Dirección, mediante el oficio DJ/3229/2024, requirió información al Titular de la UTIE, relacionada con las grabaciones referidas en el párrafo 4.
11. **Requerimiento a la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12.** En la misma fecha, la Dirección, mediante el oficio DJ/3228/2024, realizó requerimiento de diversa información a la Vocal Secretaria del referido Consejo.
12. **Respuesta de la Vocal Secretaria.** El veintiséis de junio, la Dirección, tuvo por recibido el oficio CD12/0573/2024, por medio del cual Vocal Secretaria del Consejo dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3228/2024 referido en el párrafo 10.
13. **Requerimiento urgente a la UTIE.** El veintiocho de junio, la Dirección, mediante oficio DJ/3229/2024, realizó un segundo requerimiento de

información de atención urgente a la UTIE, en virtud de no haber recibido respuesta al requerimiento señalado en el párrafo 9, mismo que fuera realizado el veinticinco de junio.

14. **Respuesta de la UTIE.** En la misma fecha, la Dirección, tuvo por recibido el oficio UTIE/202/2024 firmado por el Titular de la UTIE, por medio del cual dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3229/2024.
15. **Inspección ocular.** El mismo veintiocho, la Dirección, desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública del link proporcionado por el Titular de la UTIE en el oficio UTIE/202/2024.
16. **Acuerdo IEQROO/JG/A-022/2024.** El uno de julio, la Dirección dio cuenta que el veintiocho de junio la Junta General del Instituto, aprobó el referido acuerdo, mediante el cual se amplió el contrato laboral para las presidencias y vocalías secretariales de los órganos desconcentrados en el marco del Proceso Electoral Local 2024.
17. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de julio, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
18. **Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de julio, se ordenó el diferimiento de la audiencia programada, a solicitud del denunciante, por las razones y motivos que obran en el expediente, reprogramándose para el día dieciocho de julio.
19. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, la Dirección, celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

20. **Inspección ocular.** El mismo dieciocho, se desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública de un link en cumplimiento a lo instruido en el acta de audiencia de pruebas y alegatos.
21. **Requerimientos.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica, determinó solicitar diversa información a quienes se señala a continuación:
 - Licenciada Nelly Esmeralda Cauich Duran, profesional de servicios adscrita a la Dirección de Cultura Política del Instituto.
 - Licenciada Dulce Yazmin Chable Díaz, profesional de servicios adscrita al área de consejerías del Instituto.
 - Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto.
 - Licenciada Aury Galván Uh, Coordinadora de igualdad y no discriminación del Instituto.
 - Maestro Armando Quintero Santos, Coordinador adscrito a la Dirección Jurídica.

22. **Contestación a los requerimientos.** El diecinueve de julio, la Dirección Jurídica tuvo por recibidas las respuestas de las personas requeridas en el párrafo 20.

Trámite ante el Tribunal.

23. **Recepción y radicación del expediente.** El diecinueve de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día veinte, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
24. **Turno a la ponencia.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/121/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden

de turno para la elaboración del proyecto.

25. **Acuerdo Plenario.** El veintiséis de julio, este Tribunal emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del presente expediente a la autoridad instructora para la realización de diversas actuaciones.

Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

26. **Auto.** El veintisiete de julio, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT/461/2024 por medio del cual se le notificó el renvío del expediente PES/121/2024 a efecto de que se repusiera el procedimiento, derivado de lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad el veintiséis de julio.

27. **Requerimientos.** En misma fecha, la Dirección Jurídica, determinó solicitar diversa información a quienes se señala a continuación:

- Dirección de Administración del Instituto.
- Consejera Electoral, Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto.
- Dirección de Organización del Instituto.
- Vocal Secretaria del Consejo.

28. **Contestación a los requerimientos.** El treinta de julio, la Dirección tuvo por recibidos los oficios DA/4024/2024, CIN/EAG/018/2024, DO/462/2024 y CD12/537/2024 signados por la Maestra Georgina Arjona García en su calidad de Directora de Administración, por la Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica en su calidad de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación, por el Director de Organización, así como por la Vocal Secretaria del Consejo, respectivamente, dando cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 26.

29. **Requerimiento a la DPP.** En la misma fecha, mediante oficio

DJ/3934/2024 la Dirección Jurídica, requirió diversa información a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

30. **Contestación de la DPP.** El treinta y uno de julio, la Dirección tuvo por recibido el oficio DPP/565/2024, signado por el Director de Partidos Políticos, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento efectuado y referido en el párrafo que antecede.
31. **Requerimientos.** En misma fecha, la Dirección Jurídica, determinó solicitar diversa información a quienes se señala a continuación:
 - Manuel Rodulfo Magaña Tejada, en su calidad de Consejero en el citado Distrito.
 - Lisbeth Alejandrina Coral Palomo, como representante del PRI.
 - Jazmín Graciela Chan García, como representante del PAN.
 - Gabriela Ortiz Martínez de Kores, en su calidad de Vocal Secretaria del Consejo.
32. **Contestación al requerimiento.** El dos de agosto, la Dirección tuvo por recibido el oficio CD12/0574/2024, signado por la Vocal Secretaria del Consejo, respectivamente, dando cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 30.
33. **Contestación a los requerimientos.** El cuatro de agosto, la Dirección tuvo por recibido mediante correo electrónico los escritos signados por los ciudadanos Lisbeth Alejandrina Coral Palomo, Manuel Rodulfo Magaña Tejada y Yazmín Graciela Chan García, mediante los cuales dan cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 30.
34. **Requerimiento a la Dirección de Administración.** El cinco de agosto, mediante oficio DJ/4040/2024 la Dirección Jurídica, requirió diversa información a la Dirección de Administración del Instituto.
35. **Contestación de la Dirección de Administración.** El seis de agosto, la

Dirección tuvo por recibido el oficio DA/4069/2024, signado por el Maestra Georgina Arjona García, en su calidad de Directora de Administración, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 33.

36. **Requerimiento a la Coordinación Administrativa.** En misma fecha, mediante oficio DJ/4073/2024 la Dirección Jurídica, requirió diversa información al Coordinador Administrativo del Consejo.
37. **Contestación de la Coordinación de Administración.** El ocho de agosto, la Dirección tuvo por recibido el oficio CD/D12/042/2024, signado por el ciudadano Jesús Sharon León Bello, en su calidad de Coordinador Administrativo del Consejo, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 35.
38. **Requerimiento a la Dirección Administrativa.** En misma fecha, mediante oficio DJ/4148/2024 la Dirección Jurídica, requirió diversa información a la Directora de Administración del Instituto.
39. **Contestación de la Dirección de Administración.** El ocho de agosto, la Dirección tuvo por recibido el oficio DA/4123/2024, signado por la Maestra Georgina Arjona García, en su calidad de Directora de Administración por medio del cual da cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 37.
40. **Inspección ocular.** El trece de agosto se desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública para constatar el contenido del dispositivo móvil -Grabadora IC estéreo ICD-PX470- con número de inventario RM-012043.
41. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de agosto, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, en la cual, entre otras cosas, ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus

intereses.

42. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de agosto, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia de la denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada.

Nuevo trámite ante el Tribunal

43. **Auto de remisión.** El veinticinco de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, acordó remitir a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/121/2024 para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

44. De conformidad con las reformas en materia de VPG⁴, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
45. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas. 1) Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. 2) Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio y 3) Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando

⁴ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

46. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008⁵ y 21/2018⁶, emitidas por la Sala Superior, de rubros, respectivamente: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" y "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**", abonan al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.
47. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
48. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED]

Causales de improcedencia.

49. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada. Sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo,

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

conforme a los elementos de prueba que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Cuestión previa.

Error en la vía

50. Previo al estudio de fondo, se precisa que el Consejero Presidente hizo valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que existe un error en la vía para sustanciar el presente procedimiento.
51. En tal sentido, señala que la Sala Superior ha establecido que ante la comisión de actos relacionados con VPG la vía idónea para atenderlos es el juicio de la ciudadanía JDC, cuando se pongan en riesgo los derechos político-electorales de las víctimas en su vertiente del voto activo, pasivo o incluso el desempeño del cargo; o bien, a través del PES, cuando las quejas tengan incidencia en el proceso electoral, como lo son las probables violaciones al artículo 134 Constitucional, actos anticipados de precampaña y campaña, además de los actos constitutivos de VPG.
52. Por tanto, refiere que la sustanciación de un PES guarda relación con los derechos político-electorales de la víctima, en el proceso de obtener un cargo de elección popular o para desempeñarlo, lo cual señala en el presente caso no acontece, porque en este asunto ambas partes fueron seleccionados para desempeñarse como Consejeros durante el proceso electoral en curso.
53. De ahí que, desde su perspectiva quien debería sustanciarlo es el Instituto a través de un procedimiento ordinario sancionador, dado que no se trata de un asunto de VPG, sino en todo caso, un conflicto entre sus trabajadores.
54. En relación a lo señalado, se precisa que el artículo 432 de la Ley de Instituciones dispone que en cualquier momento la Secretaría General del Instituto, por conducto de la Dirección Jurídica, instruirá el PES en materia

de VPG de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

55. Por su parte los artículos 3, fracción XXI, de la Ley de Instituciones y 3, fracción L, del Reglamento de Quejas, en relación con lo dispuesto en el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo⁷, establecen, en la parte que atañe al caso, que **la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia**, basada en elementos de género y **ejercida dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, **el libre desarrollo de la función pública**, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, **tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos** del mismo tipo.
56. En tanto que el precepto 394, en su fracción VI, y párrafo último de la Ley de Instituciones, en la parte que interesa, establece que serán sujetos de responsabilidad las personas servidoras públicas de los órganos autónomos que comentan VPG, que las quejas y denuncias por dicha conducta se sustanciaran en todo tiempo a través de los procedimientos sancionadores.
57. Mientras que el artículo 400, fracción VII, de la referida Ley señala que constituyen infracciones de las personas servidoras públicas de los órganos autónomos que menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos político-electORALES de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en términos de dicha Ley y la de Acceso.

⁷ En adelante Ley de Acceso.

58. De igual manera, es dable referir que la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021 señaló que existen dos vías para impugnar actos relacionados con VPG, los cuales son el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el PES.
59. En tal sentido, dada la naturaleza administrativa punitiva del PES, se considera la vía idónea para determinar la responsabilidad derivada de actos u omisiones que presuntamente generaron VPG, lo cual en el presente caso, esta autoridad advierte que resulta ser el objetivo de la denunciante, ya que en su escrito de queja señala como pretensión que la parte denunciada sea sancionada por la supuesta infracción cometida en su agravio y que derivado de ello, sea puesto en el registro de personas sancionadas por cometer VPG.
60. Es decir, la pretensión de la accionante radica en la imposición de una sanción y no en la reparación de un derecho político electoral presuntamente vulnerado.
61. Así, derivado de lo señalado, se concluye que no le asiste la razón al denunciado al manifestar que esta vía no es la adecuada para atender la pretensión de la quejosa, puesto que, como ha quedado de manifiesto, la quejosa se duele de la supuesta realización de actos relacionados con VPG, cometidos en su agravio por el denunciado, siendo que ambos casos, dichas personas se desempeñan como funcionarios públicos, por tanto, resulta idóneo este procedimiento para atender las pretensiones de la [REDACTED], y de ser el caso, sancionar la conducta denunciada.

Violaciones al debido proceso

62. Asimismo, el denunciado manifiesta que la denuncia tuvo como punto de partida la intervención de la Consejera Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, quien sin fundar ni motivar su actuar realizó actos que a su consideración vician su origen.

63. Refiere que los actos desplegados fueron los siguientes:
- Recibir e iniciar la sustanciación del -PES- VPG, aun cuando el artículo 157 de la Ley de Instituciones, en su fracción X, dispone que dicha atribución compete a la Dirección Jurídica.
 - Levantar un acta donde consta la supuesta entrevista con la víctima.
 - Realizar una evaluación psicológica a la denunciante.
 - Elaborar un informe jurídico.
64. Señala que de autos no se advierte quien ordenó la realización de la entrevista, además que ninguna de las servidoras públicas involucradas cuenta con fe pública, por tanto, hace valer que lo plasmado en el acto levantado por las servidora referidas carece de todo valor y atenta contra el principio de certeza que debe regir el actuar de la autoridad electoral.
65. De igual manera, manifiesta que solicitó a la [REDACTED] referida que informe la normatividad y atribuciones para intervenir y realizar diligencias preliminares de investigación como lo son, el primer contacto con la víctima, llenado de formatos respectivos, entrevista y su valoración psicológica, así como la rendición de un informe jurídico al respecto, en el que a su consideración se realizan afirmaciones temerarias y puntos de vista personales respecto del tema en cuestión.
66. También refiere que las Comisiones, se encargan de supervisar las tareas de las direcciones, y que al ser un órgano colegiado requiere la intervención y votación de sus integrantes para la toma de sus decisiones, lo cual en la especie no ocurrió.
67. Continúa señalando que de acuerdo al Manual sobre VPG del Instituto, corresponde a la Dirección Jurídica **iniciar** los PES por VPG y llevar a cabo las diligencias necesarias para la integración completa del expediente, por lo que, bajo la lógica jurídica deben ser inadmisibles las

actuaciones que se realicen fuera de ese procedimiento, como lo fueron las acciones desplegadas bajo las órdenes de la Consejera Elizabeth Arredondo Gorocica, sin que se pueda justificar su actuar de ninguna forma ni bajo la apariencia de premura, dado que no se desprende del escrito de queja el temor fundado de la víctima.

68. De ahí que, a su consideración todo lo actuado por la [REDACTED] mencionada es ilegal, puesto que el artículo 19 del Reglamento de Quejas únicamente faculta a la Dirección Jurídica para realizar la investigación, de ahí que los actos desplegados debieron realizarse por dicha Dirección.
69. En atención a las consideraciones vertidas por el Consejero Presidente, a juicio de esta autoridad, no le asiste la razón respecto a las violaciones al debido proceso que hace valer.
70. Se dice lo anterior, porque en primer lugar, parte de una premisa errónea al señalar que la denuncia que motiva este procedimiento tuvo como origen la intervención de la Consejera Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto.
71. Pues se cómo se observa de las constancias que obran en el expediente, el escrito de queja fue signado por la quejosa en fecha nueve de junio y dirigido a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto.
72. De lo señalado, se puede advertir que la denunciante únicamente remitió su escrito a la Consejera Electoral señalada, sin que se observe que haya sido dicha funcionaria quien instó la presentación de la queja.
73. Ahora, en segundo lugar, vale dejar sentado que los actos desplegados por la [REDACTED] de ninguna manera vician el presente procedimiento, ya que su actuar estuvo apegado a lo dispuesto en los

artículos 1 y 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia y el Protocolo⁸ para la Atención de la VPG.

74. Ya que la norma referida establece la obligación de prevenir, sancionar y erradicar las violencia contra las mujeres, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.
75. Por lo que, los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
76. Mientras que el Protocolo es un referente de actuación ciudadana e interinstitucional para el análisis de la VPG, los mecanismos y procedimientos de atención, actuación e interacción de las instituciones electorales y las de protección a los derechos de las mujeres.
77. Al respecto, conviene mencionar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Instituciones, establecen que la misma tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de la ciudadanía; en tanto que, para su aplicación, el Instituto en el ámbito de su competencia dispondrá lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma. Que las funciones de las autoridades electorales se encuentran establecidas en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y la Ley de Instituciones.
78. El artículo 125 de la Ley de Instituciones, en su fracción XIX, señala que le corresponde al Instituto garantizar el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

⁸ En adelante Protocolo.

79. Además que el precepto 123, en sus fracciones I y VI, de la Ley de Instituciones establece que el Instituto para el cumplimiento de sus funciones se integrará por un Consejo General⁹ y, entre otras, por la Dirección de Cultura Política, misma que de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 156 de la norma aludida, tiene dentro de sus atribuciones la de orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticos (sic) y electorales.
80. En tanto que, el numeral 139 de la Ley aludida, en las fracciones III y V establece que las Consejerías Electorales tendrán dentro de sus atribuciones y obligaciones, el vigilar que la estructura del Instituto cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar el observancia de esas disposiciones normativas.
81. De lo expuesto, este Tribunal puede concluir que el actuar de la [REDACTADO]
[REDACTADO], fue acorde a lo dispuesto en el marco normativo constitucional y legal que establece la obligación de toda autoridad -entendiéndose como tales, también a los operadores jurídicos- en el ámbito de su competencia de velar y salvaguardar los derechos de las mujeres que denuncien VPG.
82. Se concluye lo anterior, porque lejos de estar viciada su actuación, las conductas que en su momento ordenó desplegar fueron acordes con lo establecido en el Protocolo, pues como ha quedado de manifiesto que la Ley de Instituciones la faculta en su carácter de Consejera y autoridad electoral, de desplegar los actos necesarios para evitar la discriminación de las mujeres o, en su caso, para la protección de sus derechos ante la posible realización de actos relacionados con VPG.
83. De ahí que, se considere que los actos ordenados y desplegados por personal de la Dirección de Cultura Política, sean acordes con lo establecido en el punto 6.4 del aludido Protocolo, pues en dicho apartado

⁹ Conformado por las Consejerías Electorales.

se dispone que, cuando se observen casos que constituyan VPG, las autoridades deberán adoptar las acciones que estén dentro de sus atribuciones y siempre que tengan el consentimiento de la víctima.

84. Entre las acciones a realizar se encuentran el escuchar a la víctima a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Dar atención psicológica. Asesorarla y acompañarla en todo acto o procedimiento. Brindar la asesoría necesaria para que la víctima conozca sus derechos y el procedimiento, sin que se creen expectativas, pues todo caso amerita un estudio detallado. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso. Además, es muy importante que las autoridades que reciban este tipo de casos los documenten adecuadamente.
85. Asimismo, de acuerdo a la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado, en su artículo 32 Quater, fracción IV, las autoridades deben “*proporcionar atención integral que implique la médica, psicológica, legal, especializada y gratuita a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género*”.
86. En atención a lo señalado, se advierte que en el caso, lo ordenado por la [REDACTED], fue acorde con lo dispuesto en el mencionado Protocolo puesto que, en todo caso, únicamente se brindó apoyo y asesoría a la denunciante sobre el cómo proceder ante la presentación de la queja, lo cual fue debidamente documentado.
87. Es decir, realizó lo que se encontraba obligada a efectuar por tratarse de una autoridad en la materia electoral, lo cual hizo a través del área del Instituto que conoce sobre ese tipo de casos.
88. De igual manera, resulta desatinado el argumento del denunciado cuando señala que la [REDACTED] no debió sustanciar el PES, pues como

se ha referido, está únicamente realizó actuaciones con el fin de dar acompañamiento a la presunta víctima.

89. Se afirma lo anterior, porque como bien menciona el denunciante tanto la Ley como el Manual sobre VPG que alude, disponen que será la Dirección Jurídica el área encargada de iniciar y sustanciar el PES, a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para la debida integración del expediente respectivo.
90. En tal sentido, de autos se advierte que mediante el oficio CIND/EAG/014/2024 de fecha catorce de junio la Consejera Elizabeth Arredondo Gorocica remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el escrito de queja signado por la denunciante así como la documentación en que se hizo constar el acompañamiento dado a la misma, a través del personal de la Dirección de Cultura.
91. En el aludido documento la [REDACTED] menciona que la remisión se da para el efecto de que la Dirección Jurídica como autoridad instructora realice las diligencias preliminares de investigación que considere procedentes en el PES de VPG.
92. De lo referido, se puede colegir que la [REDACTED] consciente de que compete a la Dirección Jurídica el inicio y sustanciación de las quejas que se interpongan ante el Instituto, la remitió junto con la documentación señalada en el párrafo anterior a dicha autoridad sustanciadora.
93. Por lo que, en atención a sus facultades la Dirección Jurídica se encargó de realizar los actos y diligencias de investigación necesarios para la integración del expediente que nos ocupa.
94. Finalmente, se señala que con independencia de que las servidoras electorales de la Dirección de Capacitación tengan o no fe pública, tal cuestión resulta irrelevante al caso, puesto que como se ha referido las mismas únicamente realizaron acciones para apoyar, asesorar y dar

acompañamiento a la quejosa, lo cual quedó de manifiesto en los documentos que para tal efecto fueron levantados, ello, en atención a que el Protocolo establece documentar las actuaciones realizadas, dada la naturaleza del hecho que se denunció.

95. En cuanto al argumento de que las Comisiones se encargan de supervisar las tareas de las direcciones y que al ser un órgano colegiado requiere la intervención y votación de sus integrantes para la toma de sus decisiones, lo cual en la especie no ocurrió, porque la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica remitió de manera unilateral el documento de queja a la Dirección Jurídica, se puntualiza que de autos no se advierte que la Comisión señalada hubiere instado algún procedimiento relacionado con el tema que nos ocupa.
96. Pues como se ha señalado fue la Consejera quien ordenó el acompañamiento a la quejosa y no la Comisión que preside, por tanto, no se requería que su intervención y/o pronunciamiento como órgano colegiado.
97. Además, por las razones previamente no se considera que exceda sus atribuciones, máxime que como se desprende del propio escrito de queja la denunciante remitió directamente a la Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, en su calidad de Consejera Electoral y Presidente de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto.
98. De ahí que, resulte errado el razonamiento del Consejero denunciado, cuando señala que fue a instancia de la Consejera Arredondo que se inició el procedimiento de mérito, por tanto, no existe de su parte alguna vulneración al debido proceso, pues como se ha acredita fue la Dirección Jurídica quien dio inicio al PES.

Objeción de Documentos.

99. Ahora en relación a que el denunciado objeta la documentación levantada por las funcionarias electorales adscritas a la Dirección de Cultura del Instituto, consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de junio, porque no existe referencia de quien ordenó su realización y porque no le corrieron traslado de la misma; la valoración psicológica de fecha doce junio, porque la psicóloga que la realiza no adjunta su cédula profesional que le faculta el grado o licencia para ejercer, y porque no consta su pertenencia al padrón de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que la faculte para emitir el emitirlo.
100. Al respecto, se precisa que esta autoridad jurisdiccional al realizar el estudio de fondo en este asunto, analizará de manera contextual e integral los hechos denunciados así como la totalidad de las probanzas que obren en autos, siendo en ese momento que se realizará la calificación y valoración del caudal probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 y 413, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones, dada la objeción realizada por el denunciado.

Hechos Denunciados y Defensas.

101. Ahora bien, de acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos¹⁰, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
102. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

¹⁰ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/



Denuncia y Defensa.

Denuncia

Escrito de queja

Refiere que el ocho de junio, a las once horas con quince minutos, encontrándose presente en el Consejo Distrital 12 del Municipio de Tulum del Instituto, solicitó el uso de la voz en su calidad de [REDACTED] para cuestionar al resto del Consejo, si al igual que ella no fueron convocados a la reunión previa que habría sido convocada para realizar el análisis preliminar de las actas de escrutinio y cómputo de las 81 casillas que fueron instaladas en el Consejo Distrital 12 el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, el Consejo al pronunciarse manifestó la misma situación, razón por la cual, a su decir, el denunciado se refirió a ella de manera ofensiva, despectiva, retadora y un tanto amenazante para preguntarle qué es lo que sugiere para continuar con la reunión y que si lo que pedía era sacar a la vista todas las actas de escrutinio para realizar el análisis que no se hizo desde un principio. Por lo que refiere que ella respondió que no depende de ella esa decisión, razón por la que el denunciante en un tono de voz que describe como "más desafiante y agresivo" le dijo: "¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no pueda decidir por sí misma?, [REDACTED] entonces ¿no tiene criterio propio?".

Aduce que al ver su reacción de sorpresa, el denunciado repitió lo mismo pero con corporalidad retadora hacia ella.

Manifiesta que se sintió humillada ante todos, decepcionada porque solicitaba lo que considera que como consejeros tienen derecho, por lo que respondió que no podía tomar esa decisión al ser un colegiado y tenía que ponerse a votación, porque la toma de decisiones no puede llevarse a cabo a través de un solo integrante del Consejo, donde a su juicio el piensa que por ser Consejero Presidente puede decidir por el resto del Consejo como un abuso de autoridad.

Arguye que los hechos narrados le han causado afectación, toda vez que han traspasado la línea de abuso, coarta su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, hacia su libertad de ejercer sus funciones sin violencia, vulnerando sus derechos como funcionaria de ese órgano colegiado, donde solamente solicitaba modificar su informe al no haberla incluido como parte de los trabajos realizados.

Solicita se decreten medidas cautelares.

Primer escrito de pruebas y alegatos.

Manifiesta que el día once de junio, presentó denuncia ante la Comisión de Igualdad y No Discriminación en la que dentro de las veinticuatro horas se comunicaron con ella para solicitarle datos de un testigo, así como el audio y video de los hechos.

Refiere que el día trece de junio, le fueron compartidos por la UTIE esas grabaciones, pero sin el audio.

De lo anterior, señala que el denunciado tenía bajo su resguardo una grabadora proporcionada por el Instituto y que a su decir, debió haberse realizado la grabación de audio para la minuta de trabajo de esa reunión previa a la Sesión, asimismo también refiere que se otorgaron datos personales no solo de un testigo sino de tres, que hasta ese momento no habían sido localizados para dar testimonio de los actos realizados el día ocho de junio en la Sala de Sesiones del Consejo Distrital 12, donde estaban presentes Consejeros Vocales, Representantes de Partido, Personal Administrativo, Personal Jurídico y Personal de Cultura Política de las oficinas centrales del Instituto.

Concluye que se han presentado ante las áreas competentes las pruebas solicitadas en tiempo y forma, por tanto, a su decir, no se le debería revictimizar cuando no se han agotado todas las pruebas presentadas, según la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente.

Segundo escrito de pruebas y alegatos

Señala que continua con el mismo interés de colaborar con las solicitudes emitidas durante el presente proceso, lo anterior, a efecto de que pueda seguir llevándose a cabo la investigación correspondiente.



Manifiesta que estuvo totalmente comprometida con el consejo y en su comisión como Enlace de la Red de Candidatas, llevando a cabo reuniones con candidatas y llamando a la denuncia, además, refiere tener confianza en que las autoridades electorales en materia de violencia pueden emitir una resolución con apego a los principios de debida diligencia, congruencia y perspectiva de género, a efecto de que se imponga las sanciones que resulten procedentes.

Defensa

Leobardo Medina

Único Escrito de pruebas y alegatos.

En su escrito, aduce que existe error en la vía, dado que, a su consideración, refiere que la vía idónea para conocer los actos constitutivos de VPG es el JDC, siempre y cuando se pongan en riesgo los derechos político electorales de las víctimas en su vertiente de voto activo, pasivo o incluso el desempeño del cargo.

Asimismo, manifiesta que la vía idónea para sustanciar VPG es el PES, atendiendo a la expedientes de las quejas que pudieran tener incidencia en el proceso electoral, por lo que, a su juicio, en el caso no acontece dado que la denunciante y el fueron seleccionados por el Consejo General del Instituto para desempeñar el cargo de consejeros electorales en el actual proceso electoral, por lo que desde su perspectiva un conflicto entre consejerías no incide en el desarrollo del proceso electoral, por lo que, a su dicho, el Instituto es quien debe conocer y resolver el conflicto.

Manifiesta que no se advierte en autos quien ordenó a las personas que intervinieron en la entrevista, destacando que ninguna de ellas se encuentra en la lista de servidores electorales con fe pública por lo que el contenido plasmado carece de valor y atenta contra el principio de certeza.

Señala que solicitó a la Consejera Elizabeth Arredondo Gorocica, en su calidad de presidenta de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto, a efecto de informar la normatividad y atribuciones para intervenir y realizar diligencias preliminares de investigación.

Refiere que el artículo 15 del Reglamento Interno del instituto establece que las comisiones son órganos que tienen la facultad de supervisar las tareas de las direcciones, por lo que, al ser un órgano colegiado requiere de la votación de los demás integrantes, lo que en el caso no acontece pues refiere que fue una decisión unilateral de la referida [REDACTED].

Aduce que el manual de VPG que le fue remitido por la [REDACTED] en la página 20 y 21, punto número 1, de dicho manual, se menciona la vía para sustanciar un PES en materia de VPG y que el Instituto es el encargado de llevar a cabo las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, por tanto, a su decir, todo lo que se derive de una denuncia VPG, debe ser dentro de un PES, siendo inadmisible lo que se actué fuera de él, además que, en el escrito de queja de la denunciante, a su juicio, no se desprende un temor fundado hacia su integridad física, psicológica o su propia vida.

Objeta el contenido del acta levantada el doce de junio a las diecisésis horas, así como la valoración psicológica realizada a la denunciante en fecha doce de junio y el informe jurídico de fecha doce de junio.

Señala que las videograbaciones de las cámaras de vigilancia que fueron aportadas por la quejosa no contienen audio de acuerdo al acta correspondiente que obra en autos, por lo que, dicha probanza deviene ineficaz al carecer de sustento pues a su dicho no son suficientes ni idóneas para probar los hechos denunciados. Por lo que, al no existir carga probatoria en su contra, es innecesaria la reversión de la carga de la prueba, pues a su juicio, al no poder probarse que el realizó las expresiones referidas por la víctima, no existe obligación de su parte para desvirtuar hechos que no podrán ser probados con las pruebas que obran en autos, por lo que sustenta lo anterior con la jurisprudencia 8/2023 emitida por la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, refiere que por cuanto al dicho de la quejosa en el que manifiesta que el ejercicio violencia al no haberla convocado a ella ni a nadie más a una reunión de trabajo, señala que parte de una premisa errónea, dado que el ocho de junio se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que presentó un informe, en el que por un descuido de redacción se refirió de forma imprecisa que dicho informe fue resultado de una mesa de trabajo, pues asegura que no hubo una reunión previa, situación que a su dicho fue informada a la denunciante.

Aclara que no se dirigió a ella de forma despectiva, grosera o prepotente, así como tampoco con ningún integrante del Consejo Distrital 12, y agrega que se refirió a ellos con decoro y respeto en los debates e intercambios de opinión.

Concluye que en ninguna de las formas referidas por la denunciante se desprenden estereotipos de género o un trato diferenciado por su condición de mujer y que tampoco existió la reunión que ella refiere no fue convocada. Además, ofrece diversas probanzas.

Finalmente, solicita dar vista al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, así como al Titular de la Fiscalía y solicita se inicie una carpeta de investigación en contra de las ciudadanas Elizabeth Arredondo Gorocica, Aury Yolanda Galván Uh, Dulce Yasmín Chablé Díaz y Nelly Esmeralda Cahuich Durán por la comisión de abuso de autoridad en su perjuicio por que a su juicio se extralimitaron en sus funciones y atribuciones.

Controversia y Metodología.

103. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, la controversia en el presente asunto, se centra en determinar si las expresiones realizadas por el Consejero Presidente constituyen VPG en contra de la [REDACTED]
104. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora.
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
105. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados

en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

106. Por lo que, al realizar el estudio de fondo se procederá al análisis contextual e integral de las probanzas que obran en el expediente, a fin de esclarecer la verdad legal.
107. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni que hayan sido reconocidos por las partes.

Medios de prueba

108. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>[REDACTED]</p> <p>Documental Pública. Consistente en el oficio CIND/EAG/014/2024 signado por la Consejera Electoral del Instituto, Elizabeth Arredondo Gorocica.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada con fe pública de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, diligencia de primer contacto.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el documento denominado "Valoración Psicológica" de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Profesional de</p>	<p>Leobardo Medina</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de julio.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el informe que rendido por la Consejera Elizabeth Arredondo Gorocica, respecto de las atribuciones que la revisten como Presidenta de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el requerimiento de diversa información a las ciudadanas Aury Yolanda</p>	<p>Documentales Públicas. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none">• Oficio UTIE/193/2024, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/3096/2024.• Acta circunstanciada con fe pública de fecha veinte de junio.• Oficio DO/391/2024, signado por el Director de Organización del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado



Servicios adscrita a la Dirección de Cultura Política del Instituto.	Galván Uh, Dulce Yasmin Chablé Díaz y Nelly Esmeralda Cahuich Duran.	mediante oficio DJ/3093/2024.
Documental Pública. Consistente en el documento denominado "Informe Jurídico" de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Profesional de Servicios adscrita al área de Consejerías del Instituto.	Documental Pública. Consistente en el requerimiento de diversa información a la ciudadana Nelly Esmeralda Cahuich Durán.	• Oficio CD12/0573/2024, signado por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12 del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/3228/2024.
Documental Privada. Consistente en la respuesta de la representante del PRI al requerimiento realizado mediante oficio DJ/4000/2024.	Documental Pública. Consistente en el requerimiento de diversa información a la ciudadana Nelly Esmeralda Cauich.	• Oficio UTIE/202/2024, signado por el Titular de la Unidad Técnica de informática del Instituto, en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3229/2024.
Documental Privada. Consistente en la respuesta de la representante del PAN al requerimiento realizado mediante oficio DJ/4001/2024.	Documental Pública. Consistente en el requerimiento de diversa información solicitado al servidor electoral Armando Quintero Santos, quien fungió como asesor jurídico en el Consejo Distrital 12.	• Acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiocho de junio.
Documental Privada. Consistente en copia simple del escrito de queja dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, signado por diversos ciudadanos en sus calidades de consejeras y consejeros 1, 2 y 4 del Consejo Distrital 12 del Instituto.	Presencial legal y humana.	• Acta circunstanciada con fe pública de fecha dieciocho de julio.
Documental Privada. Consistente en la solicitud firmada por la parte denunciante, dirigida a la Consejera Presidenta del Instituto y al Titular de la UTIE del Instituto, solicitando audio y video de los días 08 y 09 de junio en los horarios referidos en la misma.	Instrumental de actuaciones.	• Oficio DA/4024/2024, signado por la Directora de Administración del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/3886/2024, con anexo el contrato IEQROO/DA/508/2024.
Documental Privada. Respuesta del ciudadano Manuel Rodulfo Magaña Tejada, en su calidad de otrora Consejero Electoral del Consejo Distrital 12 del Instituto, al requerimiento realizado mediante oficio DJ/3999/2024.		• Oficio CIND/EAG/018/2024, signado por la Consejera Electoral del Instituto, Mtra. Elizabeth Arredondo Gorocica, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/3887/2024.
		• Oficio CD12/537/2024, signado por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12 del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/3889/2024.
		• Oficio DO/462/2024 y su anexo, signado por el Director de Organización del Instituto, en respuesta al oficio DJ/3888/2024.
		• Oficio DPP/565/2024 y su anexo, signado por el

	<p>Director de Partidos Políticos del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/3934/2024.</p> <ul style="list-style-type: none">• Oficio CD12/0574/2024, signado por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12 del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/4002/2024.• Oficio DA/4069/2024 y anexos, signado por la Directora de Administración del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/4040/2024.• Oficio CD/D12/042/2024 y sus anexos, signado por el Coordinador Administrativo del Consejo Distrital 12 del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/4073/2024.• Oficio DA/4123/2024 y anexos, signado por la Directora de Administración del Instituto, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/4123/2024.	
--	--	--

Documentales Privadas.
Consistentes en:

- Respuesta del ciudadano Manuel Rodulfo Magaña Tejada, en su calidad de otrora Consejero Electoral del Consejo Distrital 12 del Instituto, al requerimiento realizado mediante oficio DJ/3999/2024.
- Respuesta de la ciudadana Lisbeth Alejandrina Coral Palomo, en su calidad de representante del PRI en respuesta al oficio DJ/4000/2024.
- Respuesta de la ciudadana Yasmin Graciela Chan Jiménez,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

		en su calidad de representante del PAN en respuesta al oficio DJ/4001/2024.
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora		

Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹¹, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por cuanto a las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹².

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹³, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹¹ Artículo 22 de la Ley de Medios.

¹² Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Hechos acreditados.

109. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad de la denunciante.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- **Calidad del denunciado.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciada al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- **Hechos denunciados.** Es un hecho acreditado que el día ocho de junio tuvo lugar en el Consejo la reunión en que se suscitaron los actos denunciados por la [REDACTED] y en el que supuestamente el Consejero Presidente emitió las expresiones motivo de controversia.
- **Existencia de videos.** De conformidad con el caudal probatorio del expediente, se tiene acreditada la existencia del contenido de dos videos, sin embargo los mismos carecen de audio.

110. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se procederá a analizar los hechos que conforme a lo mencionado anteriormente se lograron acreditar en el presente asunto, para saber si actualizan o no la comisión de VPG en perjuicio de la parte denunciada.

111. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹⁵ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁶

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁵ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁶ Tesis 1a. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹⁷ tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁹, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley²⁰ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define²¹ a la violencia política contra las mujeres en razón de género y establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁷ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁸ En adelante LGAMVLV

¹⁹ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁰ Véase el artículo 32 bis.

²¹ VPG Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia;

XII. Agresor: La persona que infinge cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 15 BIS. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita,

comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efecto del presente Capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 15 TER. Por violencia mediática se entiende cualquier acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, produzca y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce mediante cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que impiden su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²², que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley²³ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²⁴ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁵ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁶ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

²² Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁵ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁶ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁷

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamIENTO para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²⁸ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²⁹.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus

²⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁸ Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas³⁰.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Reversión de la carga probatoria.

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Medidas de reparación integral

La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once¹³, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**".

En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta³¹.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**" que las medidas de reparación **tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**³².

Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales³³.

³¹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

³² Cfr. Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

³³ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

Estudio del caso concreto.

112. En el caso bajo estudio, la queja se centra en actos que se le atribuyen al Consejero Presidente por la posible comisión de VPG en contra de la [REDACTED] derivado de la presunta emisión de comentarios ofensivos, despectivos, retadores y un tanto amenazantes con los cuales la quejosa se sintió humillada ante el Consejo Distrital.
113. Por tal motivo esta autoridad debe analizar si las expresiones realizadas por el denunciado actualizan la VPG en contra de la [REDACTED] en tal sentido cabe referir lo siguiente:

Violencia política contra las mujeres en razón de género³⁴

114. De los artículos 1, 4 y 35, de la Constitución General; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 7 y 17, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 3, numeral 1, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, 6, 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos humanos de género y, a su vez, estos giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género³⁵, es decir, existe una prohibición absoluta hacia la violencia contra la mujer.

115. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, en términos del artículo 1 de la Constitucional, el

³⁴ Sentencia SRE-PSC-413/2024.

³⁵ Tesis 1^a XCIX/2014, (10^a) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", emitida por la SUPREMA CORTE.

derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, constituye uno de los derechos que conforman el parámetro de regularidad constitucional, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

116. La Convención Interamericana, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana; dicho instrumento, señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, ya sea física o psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado³⁶.
117. Por otra parte, los diversos 1 y 16 de la CEDAW, señalan que la expresión “discriminación contra la mujer”, denota toda la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer –independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre– en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito.
118. Con relación a lo anterior, la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW³⁷, dispone que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada, lo cual incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental, sexual o amenazas de cometer esos actos que menoscaban el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
119. Lo antes expuesto, ha sido robustecido en la Recomendación General número 35³⁸, por la que se actualiza la Recomendación General 19, donde

³⁶ Véase artículo 3.

³⁷ Recomendación General No. 19, “La violencia contra la mujer”. Consultable en: <https://bit.ly/3mLi17M>

³⁸ Recomendación General No. 35, “Sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19”. Consultable es: <https://bit.ly/37KAUiT>

se reconoce la violencia contra la mujer como un problema social que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes.

120. Además, la Recomendación General número 23³⁹, dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos de: i) votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; ii) participar en la formulación de las políticas públicas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones en todos los planos gubernamentales; y, iii) participar en ONG⁴⁰ y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.
121. En ese contexto, la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, que dificulta su participación, en la vida política, social, económica y cultural de su país, en las mismas condiciones que el hombre, lo cual constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad.
122. Ahora bien, se entiende como VPG a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

³⁹ Recomendación General No. 23, "Vida política y pública". Consultable en: <https://bit.ly/2KwwJk>

⁴⁰ Organizaciones No Gubernamentales, por sus siglas ONG.

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴¹.

123. En el ámbito interno, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que la violencia política puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, entre los que se encuentran⁴²:

Psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcarlos daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

⁴¹ Véase el artículo 20, Bis, de la LEY GENERAL DE ACCESO.

⁴² Véase el artículo 6, de la LEY GENERAL DE ACCESO, con relación al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

124. Simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
125. Así, la Sala Superior ha considerado que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones -incluida la tolerancia- de personas en el servicio público que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
126. En esa lógica, dicho órgano jurisdiccional ha determinado que para acreditar la existencia de VPG quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁴³:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
 - Se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres,
 - Afecta desproporcionalmente a las mujeres⁴⁴.

⁴³ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", con relación a la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

⁴⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", con relación a la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

127. Con base en lo expuesto, la VPG se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos por medio de cualquier modalidad de violencia.

Obligación de analizar con perspectiva de género

128. El principio de igualdad formal consiste en establecer normativamente que, sin importar sus diferencias, toda persona deberá ser tratada de la misma manera, lo cual se considera un punto de partida para lograr una igualdad más efectiva.

129. De ahí que resulte importante referir, que la violencia política de género constituye una forma de discriminación y un obstáculo para que las mujeres logren efectivamente alcanzar un plano de igualdad con los hombres, pues a diferencia de estos, una vez que ellas han sido elegidas y pretenden ocupar los cargos de elección popular, se les limita y frena su desempeño, como reflejo de las estructuras sociales de dominación.

130. En consecuencia, se produce un impacto diferenciado al dirigirse al género femenino a partir de la reproducción de manera invisible o velada, de los estereotipos instaurados dentro de la sociedad, negando que posean habilidades para la política con base en lo que normalmente se espera de una mujer, lo que provoca la exclusión injustificada con el objetivo de anular su presencia en los cargos políticos que generalmente son dominados por hombres⁴⁵.

131. En ese sentido, en la medida en que las mujeres pretenden incursionar en el ámbito político, se genera una resistencia que en ocasiones se instaura en formas sutiles con la finalidad de marginarlas y provocar que su trabajo sea menos efectivo, o bien, se les imponen presiones para que

⁴⁵ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR en la sentencia identificada con clave SUP-JE-25/2019.

se amolden a las normas de comportamiento masculinas,⁴⁶ lo que trae como resultado mantener un estado patriarcal que opprime su participación en la sociedad.

132. Así las cosas, toda vez que en el presente asunto la problemática a resolver se relaciona con presuntas conductas constitutivas de VPG, el mismo debe estudiarse bajo una perspectiva de género⁴⁷.
133. Dicho concepto se entiende como una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; que consiste en reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir⁴⁸.
134. Para entender mejor a qué nos referimos, vale la pena citar el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género⁴⁹ (Protocolo de Perspectiva de Género), el cual es un instrumento que busca contribuir al cambio social y constituirse como un mecanismo adicional en la lucha contra la impunidad, el reconocimiento y la protección de la diversidad.
135. En ese instrumento, se señala que las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce.
136. En el citado Protocolo se define que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “*tratamientos jurídicos diferenciados*” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal

⁴⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco en la sentencia identificada con clave SG-JDC-1425/2018.

⁴⁷ Acorde a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

⁴⁸ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación con el rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.

⁴⁹ SUPREMA CORTE. 2020, 1^a edición. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México. Consultable en: [file:///C:/Users/HP/Downloads/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20\(191120\)%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20(191120)%20(1).pdf)

diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género; al respecto, la SCJN⁵⁰ ha establecido que para ser utilizada se debe:

- Interpretar las normas y aplicar el derecho, y
- Apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia.

137. Sólo así se podrá aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que les producen.

138. En apoyo a lo señalado, se estima necesario remitirse al Protocolo, pues señala que existen dos escenarios para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios y;
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, lo que se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.⁵¹

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵¹ Lo cual fue retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia identificada con clave SCM-JDC-121/2019.

139. Lo anterior se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja, teniendo la responsabilidad de eliminar, en la medida de lo posible, la desigualdad y discriminación que padecen las personas a consecuencia de la construcción cultural sobre la diferencia sexual.
140. Así, en el caso, a fin de juzgar con perspectiva de género, en primer término debe determinarse si el Consejero Presidente emitió las manifestaciones que señala la [REDACTED] toda vez que dicha persona señala en su escrito de alegatos que dado que la denunciante ofreció como pruebas las videogramaciones de las cámaras de vigilancia del inmueble que ocupa el Consejo y toda vez que del acta de inspección ocular de fecha veinte de junio se desprende que las videogramaciones de fecha ocho de junio no contienen audio, dicha probanza deviene ineficaz para acreditar el dicho de la quejosa en torno a los hechos que se le imputan.
141. Señala lo anterior, porque a su consideración no existe elemento alguno con el cual se pueda corroborar que realizó las expresiones; **¿Qué no tiene usted criterio propio por el cual no puede decidir por sí misma?** y **¿No tiene criterio propio?** que se le atribuyen. Además, manifiesta que en el caso no existe imposibilidad probatoria, porque los hechos se dieron en un lugar público, por tanto, es innecesaria la reversión probatoria.
142. Al respecto, cabe decir que, contrario a lo manifestado por el denunciado, obran en autos los documentos que contiene el desahogo de las pruebas testimoniales -ofrecidas por la quejosa- rendidas por el Consejero Manuel Rodolfo Magaña Tejada y la Vocal Secretaria, ambos del Consejo, así como de las presentantes del PRI y PAN, en las que se advierte que dichas personas señalaron que durante la reunión previa, a la sesión de fecha ocho de junio, se suscitaron los hechos denunciados, pues en ella se dieron desacuerdos entre la quejosa y el Consejero Presidente.

143. Al respecto, vale mencionar que en la citada reunión, según el dicho del propio denunciado y ante la coincidencia de lo señalado por las personas que emitieron su testimonio, el Consejero Presidente presentó un informe sobre el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Consejo durante la jornada electoral, en dicho informe señaló que -por un descuido- se mencionó que el estudio fue resultado de una mesa trabajo, pero que se lo explicó a la quejosa.
144. Sin embargo, la [REDACTED] manifestó que le solicitó le informará las razones por las cuales no fue convocada a esa reunión de trabajo con los demás integrantes del Consejo, por lo que también consultó si los demás integrantes habían sido convocados, a lo que cual respondieron que no.
145. Derivado de ello, señala la quejosa que el Consejero Presidente se refirió a ella de manera ofensiva, despectiva, retadora y un tanto amenazante para preguntarle que sugería para continuar la reunión, a lo que ella respondió que no correspondía la decisión, a lo cual el denunciado contestó en tono desafiante y agresivo "**¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no puede decidir por sí misma? [REDACTED] entonces ¿No tiene criterio propio?**".
146. Refiere que esa situación le hizo sentir humillada ante todos, y decepcionada porque solo estaba solicitando lo que como [REDACTED] tenía derecho, que era participar en el proceso electoral bajo los principios rectores.
147. Señala la [REDACTED] que, los hechos denunciados traspasaron la línea de abuso, coartando su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, de ejercer sus funciones sin violencia y que se vulneraron sus derechos como funcionaria.
148. En tal sentido, cabe referir que las personas que fueron llamadas para desahogar las testimoniales ofrecidas, señalaron que el desencuentro se

dio a partir de que la quejosa cuestionó una decisión del denunciado éste se dirigió hacia ella en tono desafiante, retador, disgustado y prepotente, cuestionándole que sugería la [REDACTED] para continuar con la reunión, por lo que, al responderle está que esa decisión no le correspondía sino a todos los que conforman el Consejo, el Consejero Presidente le preguntó “*¿si no tenía criterio propio por el cual pudiera decidir por sí misma? y ¿No tiene criterio propio?*”.

149. Así de las manifestaciones vertidas por las partes y por las personas que narraron los hechos suscitados, se puede arribar a la conclusión que los hechos denunciados convergen en un punto, al grado de poder determinar que el denunciado sí cuestionó a la [REDACTED] sobre el hecho de tener criterio o no para tomar una decisión, en relación con lo que se debatía en la reunión previa a la sesión del ocho de junio.
150. En razón de lo anterior, contrario a lo señalado por el Consejero Presidente en su escrito de alegatos, esta autoridad puede tener la certeza que el denunciado sí emitió las expresiones que denuncia la [REDACTED] ya que con independencia de que las videogramaciones recabadas por la responsable no tuvieran audio, se arriba a esa conclusión al realizar la concatenación de los argumentos vertidos por las partes -incluido el denunciado- así como por los testigos, pues todos coinciden en que se dio un desencuentro entre ellos y que derivado del mismo, el denunciado cuestionó la capacidad de decisión de la quejosa.
151. A partir de lo anterior, dada la acreditación de las expresiones realizadas por el denunciado y que la [REDACTED] refiere la posible actualización de actos relacionados con VPG, porque manifiesta que las expresiones emitidas han traspasado la línea de abuso, coartado su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, así como a su libertad de ejercer sus funciones sin violencia vulnerando sus derechos como funcionaria del órgano colegiado que representa.

152. Lo procedente es que este órgano jurisdiccional, realice el análisis los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, así como también, conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género necesarios para acreditar la existencia de VPG, con el fin de demostrar si la conducta denunciada encuadra en algún supuesto o no.
153. De igual manera, en relación al análisis de los elementos necesarios para configurar la infracción, respecto al tercero –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género⁵².
154. De hecho, ha resaltado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aluden a un estereotipo de esta naturaleza⁵³.
155. Bajo ese supuesto, cabe decir, que los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁵⁴.
156. Tomando en cuenta lo anterior, Sala Superior estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG⁵⁵.

⁵² Ver criterio establecido en la sentencia SM-JDC-196/2023

⁵³ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

⁵⁴ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

⁵⁵ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados

157. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

158. Esta metodología busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

159. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas; por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Análisis de los elementos

160. **1. ¿La violencia se presenta en el ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público?, sí se acredita,** porque la denunciante ejerce el cargo de [REDACTED], además las expresiones guardan relación con el ejercicio de su cargo.

161. **2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?, sí, se cumple,** porque las expresiones objeto de denuncia las realizó el Consejero Presidente del citado Consejo ante las personas presentes en la reunión de fecha ocho de junio.

162. **3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológica?, no se acredita,** porque de una análisis minucioso a las pruebas⁵⁶ no se advierte que las expresiones realizadas contengan estereotipos de género discriminatorios, conforme a las siguientes consideraciones⁵⁷:

¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

⁵⁶ En este apartado cabe precisar que dada la objeción de las probanzas realizadas por el denunciado, se procedió a un análisis de las mismas, siendo que respecto a la valoración psicológica y el informe jurídico de fecha doce de junio, se advirtió que dichos documentos carecen, se realizan precisiones subjetivas y pronunciamientos que califican el fondo del asunto, sin que se observe un estudio minucioso, contextual e integral de las constancias del expediente.

⁵⁷ Conforme a la metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje empleada en el SUP-REP-602/2022 y acumulados.

Para el análisis del contexto, este órgano jurisdiccional estima necesario considerar las siguientes circunstancias:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.

Las expresiones denunciadas se dieron en una reunión previa al inicio de una sesión del [REDACTED] en la que se encontraban presentes los integrantes de dicho órgano y otras personas.

Se dieron como parte de los desacuerdos suscitados entre las partes del procedimiento, derivado de los cuestionamientos realizados por la [REDACTED] al Consejero Presidente, derivado del informe que en ese momento rendía el denunciado, ya que se dijo que se llevó a cabo un análisis durante una mesa de trabajo, sobre la cual la [REDACTED] refirió que no había sido notificada.

2. Precisar la expresión objeto de análisis.

Dice el Consejero Presidente -según consta en el escrito de queja- “*¿Qué sugiere para continuar con la reunión? Si lo que estoy pidiendo es sacar a la vista todas las actas de escrutinio para realizar el análisis que no se hizo en un principio?*”

La [REDACTED] responde, “*no depende de mí esa decisión*”

El consejero Presidente responde, “¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no pueda decidir por sí misma?, [REDACTED] entonces ¿No tiene criterio propio?”.

Refirió en su informe el Consejero Manuel Magaña lo siguiente:

“El Consejero Presidente le pregunta a la [REDACTED] que si no tiene cabeza para pensar por sí misma, que si no tiene el criterio para atender las cosas?

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Según la RAE⁵⁸, **criterio**, significa lo siguiente:

2. m. Juicio o discernimiento.

Sin.: discernimiento, juicio, razón, entendimiento, cordura, sensatez.

Es decir, **tener criterio propio**, puede significar saber distinguir entre aquello que está bien y aquello que está mal, entre las respuestas correctas y las incorrectas.

En tanto que **decidir** significa:

1. tr. Formar juicio resolutivo sobre algo dudoso o contestable. Decidir

una cuestión. U. t. c. intr. Hay que decidir sobre tu futuro.

Sin.: dilucidar, resolver.

2. tr. Formar el propósito de hacer algo. Hemos decidido vender la casa.

Sin.: determinar, resolver, dictaminar, decretar, disponer, fallar¹.

En este caso, **decidir por sí misma**, puede significar tomar decisiones propias.

Estas expresiones pueden ser usadas para dirigirse a ambos sexos, de manera indistinta, sin que al ser dirigidos a una mujer signifique que tenga una acepción distinta.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

⁵⁸ Diccionario de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/>

Considerando que las expresiones se emitieron en el contexto de una reunión entre las consejerías que integran el Consejo Distrital [REDACTED] durante la cual el Consejero Presidente informó que actas de escrutinio se analizarían bajo el argumento que previamente, durante una reunión de trabajo, se había llegado a tal acuerdo, y que la [REDACTED] denunciante se inconformó ante la realización de la supuesta reunión sin que se le hubiera notificado.

Se advierte que las expresiones denunciadas tuvieron como fin cuestionar a la [REDACTED] respecto a que medidas deberían tomarse para continuar con la reunión, pero al señalar que no le correspondía esa decisión, el Consejero Presidente le cuestionó sobre su toma de decisiones.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres⁵⁹.

No se observa que el mensaje tenga la intención de dañar a la denunciante por ser mujer, ya que los cuestionamientos se hicieron en el contexto de la reunión en que discutían el tratamiento que se le daría a las actas que supuestamente fueron analizadas en una mesa de trabajo previa, a la cual señaló la [REDACTED] no fue convocada, sin que se advierta se dirigiera a ella solo por el hecho de ser mujer, pues tal cuestión derivó de la inconformidad que ella expuso.

Es decir, se suscitó un debate entre dos consejerías integrantes del Consejo Distrital 12, derivado de actos relacionados con sus atribuciones y el funcionamiento de dicho órgano.

De ahí que, de las expresiones realizadas por el Consejero Presidente, no se advierte que las mismas fueran encaminadas a convencer a los presentes que la [REDACTED] no fuera apta para tomar una decisión por

⁵⁹ Sentencia SUP-JDC-877/2024.

el hecho de ser mujer, o que por tal hecho se buscará disminuir sus capacidades.

Como se puede observar, las expresiones denunciadas no contienen elementos discriminatorios de género, es decir, no fueron emitidas hacia la denunciante por ser mujer.

Pues como se ha señalado, fue a partir de que estaban debatiendo en el Consejo el tratamiento que se le daría a las actas que supuestamente fueron analizadas en una mesa de trabajo previa a la reunión en que ocurrieron los hechos denunciados, sin que se advierta que dirigió las expresiones hacia la [REDACTED] por el hecho de ser mujer, sino que se dio a partir de la inconformidad que ella expresó y el Consejero reaccionó cuestionándole que medidas tomaría para tratar el tema de las actas.

Al respecto, cabe señalar que las expresiones empleadas surgieron como parte del debate entre dos consejerías a efecto de aterrizar un tema que analizaban en el Consejo, y si bien en este caso las expresiones se dirigieron de un hombre a una mujer, ello no significa, que necesariamente se produzca violencia por ese hecho, ya que dichas expresiones pueden emitirse hacia y/o entre personas del mismo sexo, al calor de los debates suscitados en dicho órgano colegiado.

163. 4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? No se acredita, puesto que las expresiones vertidas no tuvieron por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de la quejosa, pues tampoco se advirtió alguna clase de estereotipo de género en su contra que le infringiera algún perjuicio, ya que como se puede constatar de autos, participó activamente en la sesión del Consejo que se llevó a cabo con posterioridad a la reunión

previa, además que en el escrito de queja no refirió algún tipo de impedimento para asistir a las mismas.

164. Debe considerarse que las manifestaciones, aun cuando tienen un carácter fuerte, se da en el debate que se suscita entre pares pero no se evidencian roles de género.
165. En ese tenor, se señala que, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritarla por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político o la crítica fuerte, por lo que, con independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.
166. **5. Se basa en elementos de género, es decir: a) Se dirige a una mujer por ser mujer; b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No se acredita, ya que después de realizar un análisis integral del contexto y las manifestaciones o expresiones motivo de controversia, este Tribunal considera, que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos al denunciado, se realizaron a partir de la condición de mujer de la denunciante, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.
167. Porque si bien, se acreditó la existencia de las expresiones, analizadas en el contexto que fueron realizadas, no se desprenden elementos que permitan deducir que tuvieran como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos

discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género⁶⁰.

168. Así, tampoco existen elementos que hagan visible un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto las afectara desproporcionadamente, aceptar lo contrario, implicaría, como lo sostiene la Sala Superior, sería analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a la denunciante, tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente a esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo.
169. Por lo tanto, para este Tribunal no está demostrada la VPG denunciada, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018; además que de las expresiones que refiere la quejosa, no se advierte que se anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos por ser mujer, además, las manifestaciones denunciadas no se encuentran relacionadas con un género en particular.
170. Así como tampoco se advierte que se haya vulnerado su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, ni su derecho como funcionaria del órgano colegiado que representa.
171. En ese tenor, a juicio de este Tribunal lo procedente es declarar la inexistencia de las conductas atribuidas al Consejero Presidente denunciado, por la supuesta comisión de conductas consideradas como VPG en contra de la [REDACTED]
172. Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que el párrafo cuarto del artículo 432 de la Ley de Instituciones dispone que, cuando las

⁶⁰ Sentencia SCM-JDC-1640/2024.

denuncias sean presentadas en contra de alguna persona servidora pública, se debe dar vista de inmediato del inicio del procedimiento y con posterioridad de las actuaciones que se hayan realizado, así como de la resolución final del procedimiento, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

173. En atención a lo señalado, y toda vez que si bien en el presente asunto no se actualizan los elementos que configuran la VPG, del análisis contextual e integral realizado a las constancias del expediente, esta autoridad puede advertir que el Consejero Presidente se ha dirigido de manera inapropiada hacia sus compañeros y personal del Consejo, incluidos hombres y mujeres, que podrían constituir alguna responsabilidad administrativa.
174. Se dice lo anterior, porque obra en autos copia del escrito de fecha veinticuatro de mayo por medio de una [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] interpusieron una denuncia en contra del Consejero Presidente, ante el órgano interno del Instituto, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de sus funciones, en el cual entre otras cuestiones se narra que el denunciado desplegaba conductas inapropiadas y groseras hacia los integrantes del Consejo, es decir, ha realizado conductas de forma generalizada hacia hombres y mujeres, esto es, sin contener elementos de género.
175. Lo anterior, guarda estrecha relación con lo señalado por las personas que fueron llamadas para rendir su testimonial en este procedimiento, pues tres de ellas manifestaron que el Consejero Presidente le había faltado el respeto a la [REDACTED], que se había disgustado por cuestionarlo, que le contestó en tono enojado, prepotente y de manera grosera.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

176. Por las razones expuestas, a juicio de esta autoridad, las supuestas conductas desplegadas por el Consejero Presidente hacia el personal del Consejo deben ser investigadas por la autoridad competente del Instituto.
177. En razón de lo anterior, dese vista al órgano interno de control del Instituto, para que el ámbito de su competencia despliegue las actuaciones que en materia de responsabilidades administrativas correspondan y, en su caso, aplique las sanciones en términos de la Ley de la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 432, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/121/2024.